

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 23 de Noviembre de 1912

Número 1818

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento,
RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. Arango.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y el servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintinueve centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. Alramora.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anualmente:

Por un año 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los cupones descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. Alramora.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 3899

Acta de la sesión del día 18 de Noviembre de 1912 3899

Proyecto de ley de 1912, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre fundación de un Banco 3900

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA.

Mensaje No. 6 3901

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 43 de 1912 de 10. de Noviembre por el cual se declaran inasistentes varios nombramientos 3902

Decreto número 53 de 1912, de 18 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 3902

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 20 de Noviembre de 1912 3902

Provincia de Colon.

OFICINA DE REGISTRO

Relación de las escrituras públicas y documentos privados registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Colon durante el mes de Octubre de 1912. (Continuación) 3902

Avisos oficiales 3902

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. **JUAN B. SOSA.**

1er. Vice Presidente señor **RICARDO BERMUDEZ.**

2o. Vice Presidente señor **JOAQUIN PABLO FRANCO.**

Secretario: Dn. **ANTONIO ALBER TO VALDES.**

Sub-Secretario: Dn. **ANIBAL MARTINEZ.**

ASAMBLEA NACIONAL.

ACTA.

de la sesión del día 18 de Noviembre de 1912.

(Presidencia del Diputado Sosa.)

Se llama a lista a las 2, 30 p. m. Dejan de contestar a ella y de asistir a la sesión los Diputados Amf C. Bermúdez, Fernández, Obaldía Jovane y Obarrío, excusados los tres primeros.

Se da lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada después de una aclaración hecha por el Diputado Correa, y se firma la del 15 del presente.

Se lee el orden del día y de acuerdo con él, se abre el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se crea el puesto de Archivero-Bibliotecario de la Asamblea Nacional." En discusión es aprobado, y se firma, después de manifestar la Corporación su deseo de que fuese ley de la República.

Entra el señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Se somete a segundo debate el proyecto de ley "por la cual se crean Oficinas de información en los Estados Unidos y España."

El Secretario de Fomento toma la palabra para sustentar el proyecto:

Entra el señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Diputado Alvarado (Victor Manuel) dice que al darse primer debate al proyecto en discusión le dió su voto favorable por cortesia, pero que es enemigo de que sea ley de la República, y pide se haga constar esto en el acta.

El Secretario de Fomento defiende el proyecto.

Se da lectura al artículo 1o. original, que dice:

"Artículo 1o.—El Poder Ejecutivo procederá a establecer una oficina de información en los Estados Unidos y otra en España, cuya misión exclusiva consistirá en hacer conocer en esos países y en Europa la situación política y económica de la República de Panamá, los recursos naturales con que cuenta, las ventajas que ofrece para la inversión de capitales y las facilidades que en ella pueden encontrarse para el establecimiento y fomento de industrias remuneradoras."

Este artículo fué modificado por la Comisión así:

"Artículo 1o.— El Poder Ejecutivo procederá a establecer oficinas de información en los Estados Unidos, España e Italia, cuya misión exclusiva consistirá en hacer conocer en esos países y en Europa la situación política y económica de la República de Panamá, los recursos naturales con que cuenta, las ventajas que ofrece para la inversión de capitales y las facilidades que en ella pueden encontrarse para el establecimiento y fomento de industrias remuneradoras."

En discusión es aprobado.

Pero el Diputado Alvarado Victor Manuel pide la rectificación de la votación, y resulta negado con 14 votos negativos contra 6 afirmativos.

El Diputado Henríquez propone:

"El Poder Ejecutivo procederá a establecer una oficina de información en Valencia (España) cuya misión exclusiva consistirá en hacer conocer en ese país y los demás circunvecinos en Europa, la situación política etc. etc."

Sustenta su proposición:

El Secretario de Fomento combate la proposición del Diputado Henríquez en lo referente a la supresión de la oficina de Nueva York.

Toman parte en la discusión los Secretarios de Fomento y de Relaciones Exteriores, y los Diputados Henríquez y Alvarado Victor Manuel. Cerrada la discusión el artículo resulta aprobado, pero rectificada la votación a solicitud del Diputado Justiniani es negado por 14 contra 6.

Se pone en discusión el artículo 1o. original y es aprobado, pero rectificada la votación a solicitud del Diputado Alvarado Victor Manuel, es aprobado nuevamente por 14 afirmativos contra 7 negativos.

El artículo 2o. que dice:

"Artículo 2o. Para dirigir las oficinas de información de que se trata, créanse los puestos de Agentes de Información de la República de Panamá en las ciudades de New York y Barcelona quienes tendrán sus despachos en el mismo local que ocupan los Consulados de la República en esas ciudades, ó en algún otro local inmediato adyacente."

Fué modificado por la Comisión así:

"Artículo 20.—Para dirigir las oficinas de información de que se trata, créanse los puestos de Agentes de Información de la República de Panamá en las ciudades de Nueva York, Valencia y Génova; quienes tendrán sus despachos en el mismo local que ocupan los Consules de la República en esas ciudades, ó en algún otro local inmediato adyacente."

El Diputado Ocaña pide la palabra y suprime la palabra "Italia" y cambia "Barcelona" por "Valencia".

El Diputado Ocaña sustenta su modificación manifestando que las razones que lo obligan á hacer la anterior modificación, son las mismas que adujo el Diputado Henríquez en defensa de la modificación hecha al artículo 10.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel pide la palabra para hacer una explicación, relacionada con la peroración del señor Secretario de Fomento, pero la Presidencia la considera inoportuna por estar fuera del asunto que se discute.

El mismo Diputado Alvarado pide que se haga constar en el acta lo dispuesto por la Presidencia.

Cerrada la discusión, el artículo debatido es aprobado.

El Diputado Herrera pide se verifique la votación y resulta negado por 16 contra 2 afirmativos.

En discusión el artículo 20. original que dice:

"Para dirigir las oficinas de información de que se trata, créanse los puestos de Agentes de Información de la República de Panamá en las ciudades de Nueva York y Barcelona quienes tendrán sus despachos en el mismo local que ocupan los Consules de la República en esas ciudades, ó en algún otro local inmediato adyacente."

Es aprobado, y pedida la verificación de la votación por el Diputado Henríquez resulta empatado con 9 afirmativos contra 9 negativos.

En vista de lo cual, la Presidencia decide la votación votando á favor del artículo resultando en consecuencia aprobado.

El artículo 30, es aprobado sin modificación alguna.

El 40, es aprobado en votación secreta con los escrutadores Justiniani y Arosemena Arquimedes, quienes informaron el resultado siguiente: 14 blancas contra 7 negras.

Los artículos 50., 60. y 70., son aprobados textualmente.

Se pone en discusión un artículo nuevo introducido por la Comisión que dice:

Artículo.—"A los Agentes de Información de que trata esta ley se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes para gastos de viaje al lugar de su destino, y la misma cantidad, para gastos de regreso. Estas sumas sólo se abonarán si realmente se hicieron el viaje."

Es aprobado.

Se pone al debate otro artículo nuevo también introducido por la Comisión que dice:

"Artículo.— Los Agentes de Información podrán recibir sus sueldos por trimestres adelantados y tendrán derecho á percibir hasta un mes de sueldo después de haber cesado en sus funciones."

Se aprueba y pedida la verificación por el Diputado Henríquez, es otra vez aprobado por 16 afirmativos contra 2 negativos.

En discusión otro artículo nuevo introducido por la Comisión que dice:

"Artículo.— Los empleados de que trata esta ley, otorgarán una fianza de mil balboas (B 1.000.00) para responder de las sumas que se les anticipen por sueldos y para gastos de viaje."

Resulta aprobado; pero pedida la verificación de la votación por el Diputado Pinilla, es negado por 9 negativos contra 6 afirmativos.

El Diputado Ocaña presenta un artículo nuevo que dice:

"Artículo.— Para ser nombrado Agente de Información se requiere ser panameño, hablar y escribir con propiedad, además del idioma nacional, el que se hable en el lugar á donde se destine ese funcionario."

El Diputado Henríquez lo modifica aditivamente así:

"Ciudadano panameño, de nacimiento ó por adopción con cinco años de residencia continua en el país."

Este Diputado sustenta su modificación, y el Diputado Ocaña su artículo; en discusión, es aprobado el artículo así modificado.

El título es aprobado igualmente.

Se da segundo debate al proyecto de ley "En conmemoración del IV centenario del descubrimiento del Mar del Sur"

En discusión el artículo 10. que dice:

"Artículo 10.— Declárase día de fiesta nacional el XXV día de Septiembre de 1913. IV. centenario del descubrimiento del Mar del Sur por el Adelantado Vasco Núñez de Balboa."

Es aprobado.

En consideración el artículo 20. que dice:

"Artículo 20. Para conmemorar esta gloriosa fecha se celebrará en la Capital de la República, en los campos cercanos á las ruinas de la antigua Panamá, una Exposición Nacional que durará del 20. de Enero de 1914 al 31 de Mayo del mismo año."

Aunque de carácter nacional, el Poder Ejecutivo queda facultado para invitar á esta Exposición á los Gobiernos de algunos países vecinos y á los fabricantes americanos que deseen exhibir en ella maquinaria agrícola moderna."

Fue modificado por la Comisión así:

"Artículo 20. Para conmemorar esta gloriosa fecha se celebrará en la capital de la República, en los campos cercanos á las ruinas de la antigua Panamá, una Exposición Nacional que durará del 21 de Enero de 1914 al 31 de Mayo del mismo año."

El Diputado Adames, autor de la modificación la sustenta, y es aprobado el artículo.

En discusión el artículo 30. que dice:

"Artículo 30. El Poder Ejecutivo contratará con el Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, la composición y ejecución de una cantata original relativa al hecho que se conmemora."

Fué modificado por la Comisión así:

"Artículo 30. El Poder Ejecutivo contratará la composición y ejecución de una cantata original relativa al hecho que se conmemora."

En la discusión toman parte los Diputados Uriola, Alzamora, Henríquez y Adames.

Cerrada la discusión es aprobado, pero los Diputados Uriola y Henríquez piden se verifique la votación, y resulta negado por 12 contra 9.

El Diputado Henríquez propone:

"Artículo 30. El Poder Ejecutivo contratará con el señor N. Garay, y á falta de éste, con otro músico nacional de reputación la composición y ejecución de una cantata original relativa al hecho que se conmemora."

Su autor sustenta su proposición la que puesta en discusión es aprobada. La modificación consiste en suprimir "el señor N. Garay" y agregar "Directr del Conservatorio Nacional de Música y Declamación" y agregar, con otro músico nacional de reputación."

La suerte del artículo 40. se decide en votación secreta. Los escrutadores Diputados Adames y Alzamora, dan cuenta del resultado siguiente: aprobado con 13 balotas blancas contra 8 negras.

El artículo 50. es aprobado textualmente.

Agotada la parte dispositiva del proyecto, se pone en discusión el título, que resulta también aprobado. Pasa en comisión al Diputado Pinilla para su revisión y redacción.

El Diputado Justiniani propone:

"Oficiase al señor Presidente del Consejo Municipal de este Distrito para que se sirva informar si la Corporación que preside está dispuesta á dar cumplimiento á un acuerdo vigente sobre la erección en esta ciudad de un monumento en homenaje al descubridor del Mar del Sur."

Es aprobada y la Presidencia resuelve oficial de conformidad.

Los Diputados Henríquez y Alzamora devuelven con informe acompañado de un proyecto de ley, un memorial elevado por los miembros de la sociedad La Tropical.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel devuelve con informe el memorial de la señora Flomema Camargo.

El Secretario de Relaciones Exteriores devuelve sancionadas las leyes siguientes: Por la cual se aprueba una convención consular celebrada con los Países Bajos; Por la cual se aprueba un convenio de arbitraje celebrado con el Reino de España; por la cual se aprueba un convenio sobre propiedad literaria, artística y científica celebrado con el Reino de España; por la cual se legaliza un crédito imputable al Departamento de Relaciones; y sobre servicio consular.

A las 4.50 p. m. se suspende la sesión.

El Presidente, Juan B. Sosa.

El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

PROYECTO DE LEY.

LEY DE 1912.

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre fundación de un Banco.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate con un individuo ó una compañía anónima nacional ó extranjera que ofrezca garantías de cumplimiento, la organización,

fundación y establecimiento de un Banco de emisión, giro y descuento con una sección hipotecaria, con arreglo á las condiciones siguientes.

Primera.—El capital de la institución no podrá ser menor de un millón de balboas dividido en acciones de á cien balboas cada una, y podrá ser aumentado cuando la institución lo creyere conveniente, dando aviso previo á la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República.

Segunda. La institución, que se llamará Banco de Panamá, no podrá comenzar sus operaciones sino después de tener pagado el cincuenta por ciento de su capital. El resto del capital deberá ser pagado dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones.

Tercera. El Banco podrá emitir billetes al portador, de las denominaciones que luego se determinarán, hasta por una suma igual á su capital pagado, siempre que mantenga en sus cajas una reserva metálica en oro á monedado de los Estados Unidos igual al 35 por 100 de las sumas que tenga en circulación.

Parágrafo 10. Los billetes del Banco no serán de obligatorio recibo para los particulares, pero sí tendrán poder liberatorio absoluto en el pago de rentas, contribuciones é impuestos nacionales y municipales y en la compra de bienes y especies venales de la Nación y de los Municipios.

Parágrafo 20. Los billetes del Banco serán de las siguientes denominaciones: uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento y quinientos balboas. Éstos serán firmados con firmas autógrafas por el Presidente de la Junta Directiva, y por el Director ó Gerente del Banco. Estos billetes serán pagaderos á su presentación en la caja del Banco, en moneda de oro de los Estados Unidos (dollars) ó en moneda fraccionaria de plata de curso legal en la República.

Cuarta. El Banco se ocupará en operaciones de préstamo, giro, descuento, depósito, cuentas corrientes y comisiones de cobro; en las condiciones y con las garantías que establezcan sus estatutos; pero tendrá el deber de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, así como los bienes y herencias vacantes que consistan en dinero efectivo, alhajas de oro ó plata, pagars ó documentos de otro orden, sin cobrar por ese servicio comisión ni remuneración de ningún género y manteniendo siempre á la orden dichos depósitos ó consignaciones.

El Banco podrá también ejecutar operaciones de préstamo y descuento con la garantía de artículos comerciales de todo género, crudos ó fabricados, así como hacer aceptaciones de giros.

Quinta. El Banco tendrá una sección hipotecaria destinada á dar dinero á préstamo con garantía hipotecaria de propiedades urbanas ó rurales, á plazos hasta de veinte años, con amortización gradual para favorecer á impulsar la industria agrícola. Esta sección podrá emitir bonos y cédulas hipotecarias con el objeto de ensanchar sus operaciones, siempre que para ello reciba el Banco la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Sexta. El Banco estará sujeto á la inspección del Gobierno, por medio del Secretario de Hacienda y Tesoro de la República, quien pasará personalmente ó por medio de un comisionado experto en el ramo una visita ordinaria mensual al Banco, y las extraordinarias que juzgue necesarias sin aviso previo. La inspección tiene por objeto establecer rigurosamente la solvencia y la responsabilidad de la institución y dar cuenta al público

periódicamente de las operaciones que el Banco ejecute.

Parágrafo. El Banco quedará obligado a publicar en la "Gaceta Oficial" cada mes, el activo y pasivo de su situación en la forma usual para tales informes.

Séptima. El Banco deberá obligarse a hacer el servicio de Tesorería de la Nación, recibiendo las rentas, contribuciones, impuestos y en general todas las sumas que deban entrar por cualquier título a las arcas nacionales, mediante una remuneración que no sea mayor de un cuarto por ciento de las sumas colectadas. También hará los pagos del servicio público por medio de órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, pero por este servicio no cobrará remuneración de ningún género.

Octava. El Banco deberá obligarse a tener siempre abierto al Gobierno de la República un crédito hasta por la suma de ciento cincuenta mil balboas a un interés que no sea mayor del cinco por ciento anual.

Novena. El contrato que el Poder Ejecutivo celebre podrá durar hasta por un término de cuarenta años, durante el cual la Nación quedará obligada a no hacer en ninguna forma emisión de billetes al portador.

Décima. El Banco podrá tener las sucursales y agentes que estime necesarios, convenientes, en la República y en el extranjero, y podrá adquirir y poseer los bienes y propiedades, muebles e inmuebles, que estime indispensables para sus operaciones.

Undécima. Para los efectos de sus operaciones de hipotecas el Banco tendrá los mismos poderes y facultades que actualmente se le conceden al Banco Nacional.

Duodécima. El Banco estará sujeto al impuesto comercial establecido en la Ley 88 de 1904 para las instituciones bancarias de primera clase, o sea una contribución de ciento cincuenta dólares mensuales; pero ese impuesto no podrá ser aumentado en forma alguna durante el término de la concesión.

Décima-tercera. El Banco deberá obligarse a dar empleo en sus diversas secciones a un número proporcional de panameños que después podrá establecerse, siempre que sean competentes y de buena conducta.

Décima-cuarta. Las diferencias que ocurran entre el Gobierno de la República y el Banco sobre la interpretación del contrato y sobre el cumplimiento de sus disposiciones, serán sometidas a un Tribunal de árbitros compuesto de cinco miembros, dos nombrados por el Poder Ejecutivo, dos por el Banco y otro nombrado por los mismos árbitros. Si este último nombramiento no pudiere hacerse por desacuerdo entre los árbitros, el Tribunal se disolverá y el asunto pasará a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para introducir en el contrato sin necesidad de ulterior aprobación legislativa, todas las cláusulas que no sean contrarias a las enumeradas en esta ley, que tengan por objeto darle mayor respetabilidad y estabilidad al Banco y mayores seguridades al público, y que tiendan a convertir la institución en un agente eficaz para el desarrollo industrial y económico del país.

Artículo 21. El servicio de Tesorería que el Banco debe asumir de conformidad con la cláusula séptima del artículo primero no entrará en vigor sino después que el Poder Ejecutivo haga los arreglos indispensables para el tránsito ordenado de un sistema a otro y brevia la reglamentación que se acuerde con el mismo Banco.

Dada en Panamá, a los ... días del mes de ... del año de mil novecientos doce.

Presentada a la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912, por el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

Poder Ejecutivo Nacional.

PRESIDENCIA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Número 6.

Honorables Diputados:

La necesidad imperiosa de capitales para crear industrias nuevas y darle vigoroso impulso a las existentes en el país, ha sido una de las preocupaciones más constantes de la Administración que me ha tocado presidir, inaugurada el 10 de Octubre último.

La agricultura, la ganadería, las industrias extractivas y fabriles y aun el comercio mismo, carecen entre nosotros de los poderosos recursos que da el crédito y por eso desde un extremo al otro de la patria encontramos la miseria en medio de la abundancia y veis condenados a la inacción hombres laboriosos e inteligentes capaces de acometer y dirigir con buen éxito productivas empresas. Para salir de esa situación precaria sólo existe un medio: la introducción de capitales extranjeros. Ahora bien, el capital extranjero, el capital acumulado en los centros financieros del mundo, no viene a los países incipientes sino mediante la agencia y la intervención de instituciones bancarias poderosas que son en cierto modo garantes del éxito de las empresas que ellas recomiendan a sus clientes como inversiones seguras y productivas; y por tal razón no es posible hallar procedimiento tan eficaz y tan rápido para hacer afluir a un país los capitales que necesita, como el establecimiento en él de bancos sólidos, capaces de inspirar absoluta confianza en el exterior por el personal que los dirija y por las conexiones financieras con que cuente.

Inspirada sin duda en esas ideas, la Convención Nacional Constituyente fundó el Banco Hipotecario y Prendario que ha funcionado sin tropiezo desde 1904, bajo aquel nombre, primero, y posteriormente bajo el de Banco Nacional. Esta institución ha desempeñado en el país un papel por todo extremo benéfico. Cuando la ley decretó su fundación, el interés del dinero a préstamo con garantías hipotecarias de primer orden era de veinticuatro por ciento al año y merced a la creación del Banco el interés bajó hasta la tasa del nueve y diez por ciento. Pero lo que sucede con los remedios artificiales aplicados a situaciones económicas que la ley no puede modificar permanentemente sin el auxilio de otros factores importantes, tuvo que suceder con el Banco oficial establecido. El interés fijado por la ley en un tipo tan bajo que no tenía ejemplo entre nosotros fue un poderoso aliciente para los solicitantes y el capital del Banco tenía que ser absorbido instantánea y permanentemente. Y como el Banco por ser de carácter exclusivamente oficial carecía y carece de los medios y de los recursos que los Bancos de otro género emplean para ensanchar sus operaciones y hacer cada día mayor el volumen de sus negocios y provechos, ha llegado ya el período en que la institución se reduce a una oficina colectora de intereses y renovadora de hipotecas a la tasa establecida.

Comienza, naturalmente, a producirse un fenómeno inverso al observa-

do cuando el Banco se fundó, el fenómeno del alza gradual del interés en todas las operaciones de descuento y de hipoteca. Vosotros sabéis bien que hoy no es posible obtener dinero a préstamo con hipoteca de primera clase a una tasa menor de doce por ciento al año, y que los Bancos establecidos se niegan casi en absoluto a realizar operaciones de descuento. Si esa situación se prolongara, las pocas industrias que tenemos recibirían un golpe mortal y la tasa del interés seguiría subiendo en beneficio exclusivo de los usureros hasta el día en que comenzarían a fundarse verdaderos Bancos que vinieran a establecer el perturbado equilibrio y la normalidad esencial para el progreso de la Nación.

Anticipándose a esos males que se ven venir y cuya fatal influencia se siente ya, la actual Administración cree cumplir un sagrado deber para con el país fomentando el establecimiento de un Banco que sea privado en cuanto a la procedencia de los capitales con que se funde, pero que tenga cierto carácter oficial por existir en virtud de contrato con el Gobierno, por verificar ciertas operaciones de crédito reservadas al Estado, por ejercer ciertas funciones oficiales en condiciones ventajosas para la Nación, y por estar sometido a la vigilancia directa y constante de los poderes públicos.

En esas ideas fundamentales se inspira el plan que someto a vuestra ilustrada consideración, incorporado en el proyecto de ley que os acompaño, suscrito por el Secretario de Estado en el Hospital de Hacienda y Tesoro. Solicito en ese proyecto que la Asamblea Nacional me autorice para contratar la fundación y establecimiento en el país de un Banco de emisión y giro y descuento que tenga también una sección hipotecaria para dar dinero sobre propiedades urbanas o rurales a largos plazos, y tengo la convicción de que vosotros, con el conocimiento que poseéis de nuestra actual situación económica, y con visión clara del porvenir, acogeréis esas ideas y os empeñaréis en que ellas tengan pronta realización.

El plan que me ha parecido conveniente adoptar es el seguido en otros países, en donde el Estado ha transferido temporalmente su facultad de emitir billetes en compensación de importantes servicios que las instituciones favorecidas le prestan directamente al Tesoro público, y en consideración a los beneficios que el país mismo recibe en la regulación y expansión de su crédito, y en el desarrollo de sus fuentes de riqueza.

Conforme a ese plan, el Banco se encargará de la colección de las rentas nacionales mediante una comisión que no excederá de un cuarto de un por ciento. Si se calculan las rentas y contribuciones percibidas en el país en tres millones de balboas anuales, el costo de cobro por medio del Banco será de siete mil quinientos balboas, cuando hoy no puede calcularse ese costo en menos de cuarenta mil balboas por año. El sistema de ejecutar el cobro de las contribuciones cuando se organicen y reglamenten bien tiene las ventajas adicionales de una seguridad completa para el Tesoro, pues se evitan los riesgos de defalcas como los ocurridos en el país y se hacen realmente efectivas las contribuciones porque no hay lugar a la negligencia, a la morosidad o al compadrazgo de los empleados recaudadores.

La sección hipotecaria que habrá de establecerse con recursos suficientes producirá los más benéficos efectos. Crear industria agrícola en un país sin préstamos a largos plazos y sin la condición de amortizables gradualmente con el rendimiento de la tierra, es un imposible, y yo creo que un Estado no debe excusar sacrificio alguno con tal de obtener que los asociados encuentren facilidades para u-

sar del crédito en condiciones que tiendan a establecer una cooperación fecunda entre las industrias posibles y no a convertir a unas en parásitos de las otras.

Como os he observado ya se trata de un Banco autorizado para emitir billetes, y en vista de que generalmente se cree que nuestra Constitución es un obstáculo para el establecimiento de Bancos que ejecuten esa operación, es de rigor expresarnos del modo más sucinto que me sea posible la interpretación racional que en mi concepto debe dárseles a los artículos constitucionales que se refieren a este importante asunto:

Los artículos 116 y 117 de la Constitución dicen así:

"Artículo 116. La facultad de emitir moneda de curso legal, de cualquier clase que sea, pertenece a la Nación, y no es transferible. No habrá Bancos particulares de emisión."

Artículo 117. No podrá haber en la República papel-moneda de curso forzoso. En consecuencia, cualquier individuo puede rechazar todo billete a otra cédula que no le inspire confianza, ya sea de origen oficial o particular."

Como se ve, entre las dos disposiciones transcritas no existen la armonía y la correlación indispensables para establecer con certeza el pensamiento real del legislador y antes bien se advierte entre ellas una contradicción. Mientras en la parte final del artículo 116 parece que se prohíben en absoluto los Bancos particulares de emisión, en el artículo 117 parece que se admite su existencia y que sólo se prescribe en absoluto la institución verdaderamente peligrosa del curso forzoso, dejando a la voluntad libre de los asociados la admisión de billetes o cédulas de origen oficial o particular.

Si se tiene en cuenta, pues, que una prohibición absoluta de los Bancos de emisión no tendría defensas de ningún género a la luz de los principios económicos que hoy rigen en el mundo y contra los cuales son impotentes las vallas y las barreras artificiales que las leyes les oponen, es preciso admitir que la idea del legislador constituyente no pudo ser el consignar en la Carta Fundamental una prohibición de ese orden que sólo daría, por resultado, la anulación de un poderoso factor en el mecanismo económico e industrial del país, sin eliminar los peligros que generalmente se le atribuyen a la circulación de billetes. En efecto, si la Convención Nacional hubiera considerado peligroso para los intereses sociales el establecimiento de Bancos de emisión en la República, para ser consecuente con esa idea, debía haber comenzado por prohibir toda circulación de billetes de Bancos extranjeros, pues si peligrosos es el billete emitido en Panamá, peligroso es también, y lo es aún mucho más, el billete emitido en el exterior por Bancos desconocidos de cuya solvencia y responsabilidad ninguna noticia se tiene entre nosotros. Y sin embargo, esos billetes circulan sin tropiezo alguno en todo el territorio de la República.

Debe llegarse, en consecuencia, a una interpretación racional de las disposiciones copiadas y esa interpretación puede sintetizarse así:

La Constitución nacional no permite el libre establecimiento de Bancos particulares de emisión; pero el Estado sí puede emitir billetes que no sean de curso forzoso y puede conceder la facultad de emitir a instituciones bancarias que, por el hecho de existir en virtud de una autorización legal, general o especial, quedan asimiladas a instituciones públicas sujetas al control y a la vigilancia estricta del Estado.

Una interpretación como ésta resuelve satisfactoriamente el problema bancario que está planteado ya entre nosotros. Para que venga al país un Banco con elementos de capital y de prestigio que lo pongan por encima de toda sospecha, es indispensable que se le ofrezcan condiciones favorables, y ninguna condición atrae tanto al banquero experto como la que consiste en conferirle el poder de multiplicar la fuente de sus recursos con el discreto uso del crédito por medio de emisiones de billetes al portador. Es esa la razón que me ha inducido a considerar conveniente que el Banco cuya fundación depende de las autorizaciones que solicito de vosotros, sea ante todo, un Banco de emisión.

No cabe duda de la rectitud y justicia de la interpretación que acabo de darle al punto constitucional de que se trata. Para el espíritu latino las constituciones políticas generalmente son cuerpos rígidos e inflexibles, sin ninguna adaptabilidad a las cambiantes formas de las sociedades humanas, y de ello se origina la tendencia a cambiar las constituciones cada vez que en ellas se cree encontrar un obstáculo al progreso, ó la tendencia a introducirles constantes reformas, lo que es un funesto error; pero con todo y tener ese espíritu latino como latinos que somos, ya hemos aprendido lo bastante para darle a la sustancia de las cosas la preeminencia que debe tener sobre la forma y sobre lo accidental y lo pasajero.

Las constituciones políticas no son estructuras metálicas perfectas que ningún artefacto puede tocar; son, por el contrario, formas vivas que tienen sus orígenes remotos en los orígenes mismos de la sociedad en la cual predominan, son organismos que crecen y se desarrollan, y pueden cambiar de aspecto por razón del propio crecimiento. El crecimiento y el desarrollo de una constitución se realiza en las leyes que la complementan, que la ensanchan y que la interpretan, y como vosotros sois los legisladores, es en vosotros en quienes reside el poder de declarar si que la Constitución quiere o debe decir:

Consideradas como han sido por mí en este largo mensaje, la necesidad y la conveniencia indudables del proyecto de autorizaciones para contratar la fundación de un Banco, estudiando el punto constitucional referente a la facultad de emitir billetes y expuestas las líneas generales del plan, réstame sólo expresar que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro se ocupará con más extensión en los debates que se susciten las razones en que me he fundado para recomendarlos como benéficos para el país el plan contenido en las diversas cláusulas del proyecto.

Panamá, Noviembre 19 de 1912.

Honorables Diputados:

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

DECRETO NUMERO 43 DE 1912.

(de 10 de Noviembre)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta.

Artículo único.—Decláranse insubsistentes, a partir de la fecha, los nombramientos hechos en los señores

Leopoldo Arosemena, Eduardo E. Fábrega, Aquiles Vicencini, y Julio Gerbaud, para Agrimensor General de Tierras, Agrimensor ad-hoc de la Provincia de Panamá, y Agrimensores en propiedad de las de Coclé y Veraguas respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 52 DE 1912.

(de 18 de Noviembre).

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Nómbrase Cajero en interinidad de la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, al señor Ignacio Muñoz, con derecho a sueldo desde el 1.º de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 32,385.41

Entradas de hoy 84,039.25

Suma 116,424.66

Salidas de hoy 10,724.03

Existencia para mañana 105,700.63

DEMOSTRACION:

Oro americano - B. 78,788.78

Plata panameña 11,363.92

Monedas de nickel 3,197.41

Agentes Fiscales 157.52

Varios documentos 12,193.00

Suma B. 105,700.63

Panamá, 20 de Noviembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE COLON.

OFICINA DE REGISTRO

RELACION.

de las escrituras públicas y documentos privados registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

y Privados del Circuito de Colón, durante el mes de Octubre de 1912.

(Continuación.)

Libre 2o. Duplicado.

Número 14.— Octubre 11.— El señor José F. Navas presta fianza hipotecaria para responder de su manejo como Tesorero Municipal de este Distrito, siendo sus fiadores los señores Robert Wilcox y Juan Antonio Barrios, por la suma de B. 4,000.00.

Número 15.— Octubre 14.— El señor Rodolfo Ayarza A. presta fianza hipotecaria por la suma de B. 2,500.00 para responder de su manejo como Administrador de Hacienda de esta Provincia, siendo su fiador el señor Isaac L. Toledano.

Libro 3o. Tomo 2o.

Número 69.— Octubre 3.— El señor James F. Brathwaite constituye segunda hipoteca de una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad sobre el lote de terreno No. 1763 a favor del señor Luis F. Estenoz Jr. por la suma de mil cien pesos plata panameña.

Número 70.— Octubre 7.— El señor Robert Wilcox se compromete a edificar para Antonio Rosanía y Atilio Ferrary, una casa sobre el lote número 19 en la manzana número 19 del plano de la compañía del ferrocarril para esta ciudad de Colón, y éstos a su vez constituyen primera y preferente hipoteca a favor de dicho señor Wilcox sobre la casa cuya construcción se trata por la suma de trece mil doscientos pesos (\$ 13,200.00) plata panameña.

Número 71.— Octubre 10.— Los señores Robert Wilcox y Jake B. William celebran contrato de construcción de hipoteca de una casa ubicada en esta ciudad sobre los lotes números 5 y 6, blok 6 manzana 18, por la suma de \$ 6,400.00 plata panameña.

Número 72.— Octubre 10.— El señor Frank Ulrich en su carácter de Gerente de la Compañía denominada "La Perla Cigar Factory Limited", constituye hipoteca sobre una casa que tiene edificada en esta ciudad la dicha Compañía sobre el lote de terreno número 1767, a favor del señor Robert Wilcox, por la suma de \$ 4,106.66 plata panameña.

Número 73.— Octubre 10.— El señor León Deterville constituye hipoteca de una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad sobre la mitad del lote número 6, manzana 28, a favor del señor William Crosbie.

Número 74.— Octubre 14.— Los señores Alfred L. Drake y George J. Nicholson elevan a escritura pública un convenio y obligación que han librado a favor de la Isthmian Canal Company, garantizándolo con la suma de B. 6,000.00 depositados en la International Banking Corporation.

Número 75.— Octubre 15.— El señor Johan Joseph Rytkogel constituye hipoteca de una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad sobre el lote de terreno número 1,322, a favor del señor William Crosbie, por la suma de \$ 1,000.00 oro americano.

Número 76.— Octubre 16.— El señor William Keyse constituye hipoteca a favor de La Colón and Panamá Concrete Construction Company de una casa ubicada en esta ciudad en la calle 8a. manzana 11 por la suma de \$ 840.00 pesos oro americano.

Continuara.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 16 de Diciembre próximo se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional 6 en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El pliego de cargos respectivo, se podrá consultar en la Secretaría de Gobierno y Justicia, 6 en la Administración Principal de Correos de David, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 13 de 1912.

Francisco Filós.

AVISO.

En la Secretaría de Fomento se recibirán proposiciones para la celebración de un contrato con el Gobierno, referente al suministro de sacos, que se destinarán al servicio de aseo de esta ciudad como se especifica en el pliego de cargos arreglado al efecto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 9 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañados del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) a la orden del suscrito en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomarán en cuenta las propuestas que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno actualmente, y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada oficina todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

AVISO.

Por varios avisos publicados por esta Secretaría tanto en la Gaceta Oficial como en los periódicos de la localidad en los meses de Noviembre y Diciembre de 1909, la mayor parte de los dueños de minas "tituladas" presentaron a este Despacho para su debida inscripción, los respectivos títulos así como los comprobantes de los pagos de que tratan los artículos 33 y 36 de la ley 38 de 1904.

Como quiera que han transcurrido tres años sin que esta formalidad se haya llenado con los nuevos títulos, se excita a los propietarios de minas para que antes del día 28 del próximo venturo mes de Febrero presenten en la Secretaría de Fomento los siguientes documentos:

1o.— Título debidamente legalizado;

2o.— Constancia de haber sido registrado en la Oficina del Circuito respectivo de conformidad con lo que dispone el inciso 4o. del artículo 2o. de la ley 39 de 1890.

Después del día 1o. de Marzo de 1913, se declararán desiertas y sin ningún valor, todas aquellas minas cuyos dueños no hayan cumplido con esta disposición, la cual se hace extensiva, también, a los que la cumplieron en Diciembre de 1909 y Enero de 1910.

Se advierte igualmente que los que hubieren infringido lo que estatuyen los artículos 5o. y 6o. de la ley 76 de 1904 se les aplicará la pena que ellos señalan.

Panamá, Noviembre 7 de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.